



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 084 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 18 MAR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 85 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

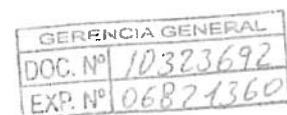
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 409-2026-GRJ/SG de fecha 06 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 039-2026-G.RJ/GGR en el que RESUELVE APROBAR el expediente técnico del adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 01 de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS





Gobierno Regional de Junín



DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNIN”;

Que, de la Resolución Gerencial General Regional N° 039-2026-GRJ/GGR de fecha 28 de enero del 2026, mediante el cual se REMITE copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones del deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 008-2022-G.R.JUNIN/GRI de fecha 10 de enero del 2022, RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 687-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de noviembre del 2023, RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 711-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 29 de noviembre del 2023, RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 222-2024-G.R.JUNIN/GRI de fecha 11 de abril del 2024, RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 413-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de junio del 2024 y RESOLUCION GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA N° 711-2024-G.R.JUNIN/GRI de fecha 09 de octubre del 2024 siendo responsable el proyectista, el evaluador y el Sub Gerente de Estudios;

Que, de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 222-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 11 de abril del 2024, mediante el cual se APRUEBA la reformulación del expediente técnico denominado: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNIN”;**

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 222-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 11 de abril del 2024, mediante el cual se APRUEBA la reformulación del expediente técnico denominado: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNIN"**, sustentada en el Informe Técnico N° 530-2024-GRJ/GRJ-GRE de fecha 11 de abril del 2024, del Sub Gerente de Estudios quien de la conformidad técnica favorable a la reformulación del expediente técnico del proyecto.

Posteriormente, durante la ejecución del proyecto, se evidenciaron deficiencias en el expediente técnico aprobado, lo que originó la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 01 de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNIN"**, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 039-2026-GRJUNIN/GRI de fecha 28 de enero del 2026.

Estas deficiencias evidenciarían que el expediente técnico no fue debidamente revisado ni validado antes de su aprobación, pese a que ello formaba parte de las funciones del Gerente Regional de Infraestructura y del Sub Gerente de Estudios, quienes participaron en su evaluación y aprobación. En consecuencia, se advierte de manera preliminar que los referidos servidores habrían incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al no garantizar la calidad y consistencia técnica del expediente, lo que generó modificaciones posteriores en la ejecución de la obra.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por la presunta inobservancia del deber de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al no haber garantizado la adecuada revisión, validación y consistencia técnica del expediente técnico aprobado;





La conducta atribuida a los servidores investigados, se subsume en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
--	---

En concordancia con el ROF:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;





Gobierno Regional de Junín



Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, de la revisión de los antecedentes y de los documentos que dieron origen al presente procedimiento, se advierte que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 222-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 11 de abril de 2024 se aprobó la reformulación del expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Chilca, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín". Dicha aprobación se sustentó en el Informe Técnico N° 530-2024-SGE/GRI/GRJ, mediante el cual la Sub Gerencia de Estudios emitió conformidad técnica favorable, asumiendo responsabilidad ante la ausencia de pronunciamiento del proyectista;

Que, posteriormente mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 039-2026-GRJ/GGR de fecha 28 de enero de 2026, se aprobó la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y el deductivo vinculante N° 01 del referido proyecto, evidenciándose la existencia de deficiencias en el expediente técnico inicialmente aprobado, las cuales derivaron en la necesidad de modificaciones contractuales durante la ejecución del proyecto. En virtud de ello, se dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, en ese sentido se advierte que los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habrían intervenido en el proceso de revisión, evaluación y aprobación del expediente técnico, funciones que conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad comprenden la obligación de verificar la consistencia técnica, legal y presupuestal de los expedientes técnicos antes de su aprobación;

Que, de los hechos descritos se advierte que el expediente técnico fue aprobado pese a presentar deficiencias técnicas que posteriormente generaron la necesidad de tramitar adicionales y deductivos de obra, lo cual evidencia una presunta inobservancia de los estándares de revisión y control que corresponden a las funciones del Sub Gerente de Estudios y del Gerente Regional de Infraestructura, quienes tenían el deber funcional de garantizar que el expediente técnico cumpla con las exigencias normativas y técnicas antes de su aprobación;





Que, en consecuencia los hechos descritos permiten advertir, de manera indiciaria, que la conducta atribuida a los servidores investigados podría subsumirse en la infracción prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a **la negligencia en el desempeño de las funciones**, toda vez que la aprobación de un expediente técnico con deficiencias constituye un incumplimiento del deber funcional de diligencia exigible a los servidores responsables de su revisión y aprobación;

Que, dicha actuación resulta contraria a las funciones establecidas en el artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones, que establece como atribución del Gerente Regional de Infraestructura aprobar los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional, así como a lo previsto en el Manual de Organización y Funciones, Plaza N.° 59, literal f), que dispone como función del Sub Gerente de Estudios revisar y aprobar los expedientes técnicos de los proyectos considerados en el programa de inversiones;

Que, por lo expuesto existen **indicios razonables** de la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria por **negligencia en el desempeño de sus funciones**, atribuible a los servidores antes mencionados, correspondiendo que dichos hechos sean materia de evaluación dentro del procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, de ser el caso, la imposición de la sanción que corresponda conforme al marco normativo aplicable;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín de la reformulación del expediente técnico de la obra: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNIN**, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos el cual, considerando su nivel jerárquico, la responsabilidad en la aprobación del expediente técnico y el impacto generado en la ejecución de una obra pública;

¹ Ley del Servicio Civil



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, no se advierten elementos que justifiquen la imposición de una medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-





Gobierno Regional de Junín



SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, en su calidad de órgano instructor.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos quienes habría participado de un mismo hecho, es decir, habrían incurrido en presunta negligencia en el desempeño de sus funciones al momento de la aprobación de la reformulación del expediente técnico de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILCA, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNIN"**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del






Gobierno Regional de Junín

Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento además del *CD adjunto a la presente*; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no procede recurso impugnativo por tratarse de un acto de trámite, sin perjuicio del ejercicio del derecho de defensa.


ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 MAR 2023


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
STPAD